

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2019-000040-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H.  
DEMANDADO: MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES MECON S.A. y  
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y se corrió traslado a las excepciones propuestas, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se citará a las partes para la AUDIENCIA INICIAL en la cual se desarrollará la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO (Art. 373 Ibídem).

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

**PRIMERO:** CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales y testigos a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P. que se realizará de manera virtual a través del sistema Lifesize.

Para tal efecto se señala el día 31 del mes de marzo del año 2022 a las 8:00 am. Por secretaría se remitirá oportunamente el vínculo e instrucciones de conexión.

**SEGUNDO:** DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS (Art. 372 Parágrafo del C.G.P.):

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda

que se encuentran relacionadas en los folios 1 a 259, del cuaderno "1A" y del 1 al 69 del cuaderno "1B"

**PARTE DEMANDADA SOCIEDAD MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES  
S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

**DOCUMENTALES:** Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación a la demanda obrantes a folios 194 a 204 y 238 a 298 del cuaderno "1B"

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita al Representante Legal de la demandante, para que absuelva la declaración de parte y el interrogatorio que se le formulará por el despacho y su contraparte.

**TESTIMONIOS:** Se cita a JOSÉ AGREDO CRISANTO, WILDEZAMIR OSPINA MONROY, CARLOS ALBERTO PLAZAS S., ELKIN RICAURTE TORRE ANDRÉS ARANGO, MIGUEL NUÑEZ, EDGAR ANDRÉS GUENGUE DÍAZ, EDGAR GAMBOA FAJARDO, REIMUNDO JESUS BOTINA GARCÍA, HAMILTON DIAZ, GERMAN E. URIBE DEL RÍO, CAROLINA GONZÁLEZ, HECTOR JULIO MENDEZ MATELCO, FABIO ALBERO GARCÍA ARCE y al Representa Legal de la CONSTRUCTORA BUENAVISTA S.A.S. Debe la parte interesada aportar el correo electrónico donde pueden ser ubicados o en su defecto deberá procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

**PRUEBA PERICIAL:** Conceder a la parte demandada el término de un (1) mes para que aporte el dictamen pericial solicitado, siendo completamente de su cargo el envío de la documentación y costeo de la prueba, la que deberá cumplir con requisitos previstos en el artículo 226 y ss. del C.G.P. (folio 223)

**OFICIOS:** Se ordena oficiar a: i) INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA y ESTUDIOS AMBIENTALES para que certifique si el promedio de lluvias en SANTIAGO DE CALI en general y en especial e la zona de ubicación del Conjunto (Calle 9A oeste No. 38-120) en los últimos años desde el 2010 hasta el 2019 ja sido superior al histórico registrado.

ii) CURADURIA URBANA UNO DE CALI para que certifique si la CONSTRUCTORA MECON S.A. cumplió con las obligaciones relacionadas con la normatividad de accesibilidad en el proyecto que se aportó denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS CRISTALES P.H., en sus tres etapas.

iii) Se niega la prueba de oficiar a la Notaría Trece de Cali, ya que las escrituras públicas requeridas fueron aportadas por la parte demandante.

iv) Se niega la prueba de oficiar a la Superintendencia de Sociedades, merced a que las circunstancias que se pretenden acreditar ya fueron objeto de análisis al momento en que se resolvieron las excepciones previas, la que valga decir, fue objeto de apelación y se encuentra en firme.

v) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD para que informe el estado actual del proceso de reorganización que inició la sociedad aquí demandada.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Se niega esta prueba por innecesaria (art. 236 CGP). En su lugar, se ordena al CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES que, a través de la persona encargada de la administración de la copropiedad y con el concurso del revisor fiscal, proceda a permitir el acceso a toda la documentación necesaria a la contraparte, para acreditar ante el despacho:

i) Cuánto presupuesto se ha aprobado desde el año 2009 hasta la fecha para el mantenimiento y conservación de la copropiedad,

ii) Cuáles son las zonas sobre las cuales se ha realizado el mantenimiento y conservación de la copropiedad, detallando la época, las obras ejecutadas y el valor, así mismo, remitirá

iii) Las actas de asamblea de propietarios desde el 2009 hasta la fecha  
y,

iv) Toda la correspondencia que se ha cruzado con la Constructora Muñoz Echeverri Construcciones S.A. en Reorganización.

Las dos partes tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, para presentar dictámenes periciales que versen sobre dichas circunstancias y aspectos conexos. Los peritos de parte dejarán expresa constancia de las condiciones de acceso a la información requerida. En todo caso, la conducta procesal de las partes respecto a tal acceso a la información será valorada en la sentencia (Art. 280 CGP).

### **PRUEBAS DEMANDADA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

No contestó ni solicitó pruebas.

\*Se advierte a las partes que deberán dar estricto cumplimiento al envío a las demás partes por conducto de sus abogados, de todos los documentos y escritos que pretendan incorporar al proceso de acuerdo al decreto de pruebas (Art. 78 num. 14 CGP, 9º par. Dcto. 806/20).

\*\*Por decisión del despacho, todos los peritos que rindan o participen en dictámenes de parte de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores, deberán comparecer a la audiencia a sustentarlos y ser cuestionados sobre su contenido (Art. 228 CGP).

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>1</sup>**  
**RAD: 760013103003 2019-00004-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680a5474092d92e1cdb7e28dc2a00852c1a4ed61c4d2ab87b441c4785e820d4d**  
Documento generado en 18/02/2022 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>